

Radicado:  
Proceso :  
Demandante:  
Demandado :

19-698-40-03-002-2019-004455-00 PARTIDA INTERNA 8683  
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
LUIS ALFONSO CARDONA MEJIA  
ANER NARVAEZ BASTIDAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe, para resolver sobre el desistimiento tácito,

**CONSIDERACIONES:**

Por auto anterior y teniendo en cuenta la inactividad del proceso, se ordenó requerir a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, realizara los actos necesarios para darle impulso a la demanda.

Dado que dicho término venció, sin que la parte actora diera cumplimiento al ordenamiento, se dará aplicación al art. 317 del C.G.P. decretando el desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso reseñado en el epígrafe.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. Líbrese los oficios pertinentes.

**TERCERO:** ABSTENERSE de condenar en costas.

**CUARTO:** ORDÉNASE la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, previa cancelación de la radicación y anotación en los libros respectivos ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°132

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.

PROCESO: VEERBAL ESPECIAL DECLARACION DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: EUCARIS VILLATE ARBELAEZ  
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE JESUS ANTONIO DAGUA Y OTROS  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2019-00520-00 (PARTIDA INTERNA N°. 8748)

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santander de Quilichao ©, diez (10) de septiembre de dos mil veintinueve (2021).

Visto el anterior memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, abogada LILIANA SOLARTE GOMEZ, en el que manifiesta el retiro de la demanda, en virtud de lo cual siendo procedente la solicitud el Juzgado obrando de conformidad con lo estipulado en el Art. 92 del C. G. del P.,

### **DISPONE:**

**1°.-** Ordenar el RETIRO de la Demanda y de sus anexos.

**2°.-** ARCHIVARSE el expediente en los anaqueles del Despacho, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

LA JUEZ,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 132**

**FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra FRANCI LORENA GUETOTO COLLAZOS, Radicación 19-698-40-03-002-2020-00220-00, (PI. 9038), para obtener el pago de la obligación derivada de pagare aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 01 de Diciembre de 2020. Dicha providencia fue notificada por aviso a la parte demandada, que dentro del término concedido no respondió ni propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de FRANCI LORENA GUETOTO COLLAZOS, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$700.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°132

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (Art. 375 CGP)  
RADICACION: 19-698-40-03-002- 2020-00346-00 (PI. 9164)  
DEMANDANTE: HIPOLITA CAICEDO BERMUDEZ  
DEMANDADO: ADIELA PERLAZA HOLGUIN Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Como quiera que en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, como lo es la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble y la notificación a la parte demandada, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

### RESUELVE:

**1º) REQUERIR** a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice todos los actos necesarios para darle impulso a la demanda, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 132.

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

  
VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (Art. 375 CGP)  
RADICACION: 19-698-40-03-002- 2020-00349-00 (Pl. 9167)  
DEMANDANTE: ESMERALDA CUERO GUTIERRES  
DEMANDADO: ADIELA PERLAZA HOLGUIN Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Como quiera que en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, como lo es la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble y la notificación a la parte demandada, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

### RESUELVE:

**1º) REQUERIR** a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice todos los actos necesarios para darle impulso a la demanda, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 132.

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

  
VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra YONI ALBERTO JIMENEZ SOLARTE, Radicación 19-698-40-03-002-2020-00353-00, (PI. 9171), para obtener el pago de la obligación derivada de pagare aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 16 de Diciembre de 2020. Dicha providencia fue notificada por aviso a la parte demandada, que dentro del término concedido no respondió ni propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de YONI ALBERTO JIMENEZ SOLARTE, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$1.000.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°132**

**FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (Art. 375 CGP)  
RADICACION: 19-698-40-03-002- 2020-00357-00 (Pl. 9175)  
DEMANDANTE: EDWIN ANDRES ROJAS MARTINEZ  
DEMANDADO: ADIELA PERLAZA HOLGUIN Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Como quiera que en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, como lo es la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble y la notificación a la parte demandada, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

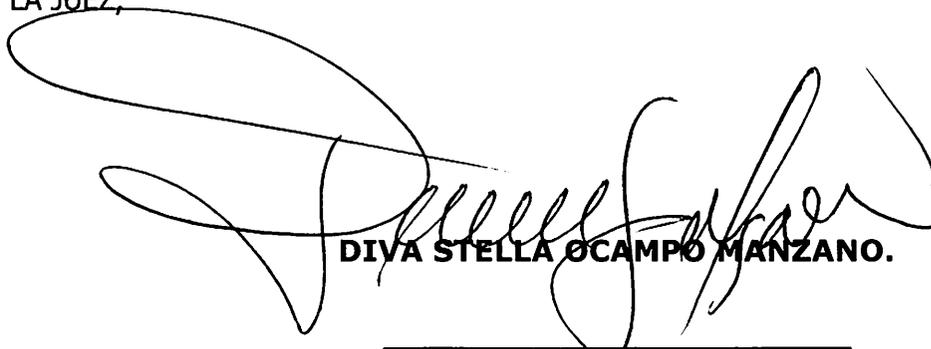
Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

### RESUELVE:

**1º)** REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice todos los actos necesarios para darle impulso a la demanda, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 132.

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.**  
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (Art. 375 CGP)  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2020-00362-00 (Pl. 9180)  
DEMANDANTE: MILTON ANTONIO SANDOVAL IPIA  
DEMANDADO: ADIELA PERLAZA HOLGUIN Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Como quiera que en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, como lo es la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble y la notificación a la parte demandada, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

### RESUELVE:

**1º)** REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice todos los actos necesarios para darle impulso a la demanda, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 132.

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

  
VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (Art. 375 CGP)  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2020-00372-00 (Pl. 9190)  
DEMANDANTE: ALEIDA MONTILLA  
DEMANDADO: ADIELA PERLAZA HOLGUIN Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Como quiera que en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, como lo es la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble y la notificación a la parte demandada, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

### RESUELVE:

**1º) REQUERIR** a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice todos los actos necesarios para darle impulso a la demanda, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 132.

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.**  
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013  
Demandante: FINESA S.A.  
Demandados: AGUSTIN LOURIDO  
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00248-00 (Pl. 9486).



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Correponde por reparto la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE - LEY 1676 DE 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2.015, promovida por FINESA S.A. mediante apoderado judicial Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, contra AGUSTIN LOURIDO.

**CONSIDERACIONES**

Solicita la parte demandante que con fundamento en la anterior normatividad, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor el vehículo distinguido con placas SDW423, toda vez que el deudor incurrió en mora en el pago de las obligaciones garantizadas en el contrato de garantía mobiliaria, suscrito por el demandado AGUSTIN LOURIDO, el día 08 de Mayo de 2018.

El contrato recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

CLASE	CAMIONETA VAN
MARCA	HYUNDAI
LÍNEA	H1
COLOR	AMARILLO ROJO AZUL GRIS BLANCO
MODELO	2012
PLACAS	SDW423

En la cláusula decima del contrato, se estipulo que en caso de incumplimiento por parte del garante y/o deudor, FINESA S.A., podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía y satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mediante el mecanismo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 indica:

*"El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

(...)

*PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado".*

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013  
Demandante: FINESA S.A.  
Demandados: AGUSTIN LOURIDO  
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00248-00 (PI. 9486).

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del decreto 1835 de 2015 modificando y adicionando el régimen de garantías mobiliarias y el decreto único reglamentario del sector comercio, industria y turismo. Decreto 10784 de 2015 y se dictan otras disposiciones-, establece:

*"Artículo 2.2.2.4.2.3. **Mecanismo de ejecución por pago directo.** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

*1. **Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias** en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.*

***Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico,** al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.*

***El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución** tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.*

*El acreedor garantizado **consultará el Registro de Garantías Mobiliarias** a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.*

*En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.*

De conformidad con lo indicado en el contrato, la propietaria del vehículo reside en la Carrera 8 N°17-25 B/ Corona II de Santander de Quilichao; para tal fin se ordenará la APREHENSIÓN del vehículo en cuestión, oficiando al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL OFICINA AUTOMOTORES, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica [mebog.sijin-autos@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-autos@policia.gov.co) o [ditra.artur-ebuc@policia.gov.co](mailto:ditra.artur-ebuc@policia.gov.co), advirtiéndole que para garantizar su debida custodia y conversión, deberá informar a las autoridades de policía que aprehendan el vehículo que dicho automotor deberá dejarlo en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente.

Así, mismo, la autoridad de policía que proceda a la inmovilización del vehículo, queda facultada para efectuar la ENTREGA MATERIAL de este en favor del acreedor FINESA S.A., inmediatamente sea aprehendido o en el respectivo parqueadero que se deje el automotor, sin que sea necesario ponerlo a disposición de este despacho, pues así lo permite el inciso 1, del art. 68 de la ley 1676 de 2013 al señalar *"puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad*

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013  
Demandante: FINESA S.A.  
Demandados: AGUSTIN LOURIDO  
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00248-00 (PI. 9486).

*jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, (...) la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía,".(Destacado por el Juzgado).*

Con la advertencia que no podrá admitir oposición conforme al artículo 68 ibídem que preceptúa:

*"Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado."*

En todo caso deberá comunicársele a éste Despacho, sobre el resultado de la gestión encomendada, junto con el acta de inventario, debiéndose además informar de manera inmediata al solicitante.

## REQUISITOS

Conforme se ha establecido en la legislación antes citada, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos para que se libre la orden de aprehensión que trata la ley 1676 de 2013, esto es:

**1-**Contrato de Garantía mobiliaria suscrito por la parte demandada AGUSTIN LOURIDO, el día 08 de Mayo de 2018.

**2-**Petición del acreedor; que hace la apoderada de FINESA S.A., en la cual manifiesta que el deudor incurrió en mora, y hasta la fecha no se ha obtenido su normalización.

**3-**Registro de Garantía Mobiliarias - Formulario de registro de ejecución donde se constatan las partes y el bien dado en garantía.

**4-**Aviso al garante, de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito

Por último se tiene que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme el artículo 57 de la multicitada ley 1676 de 2013, y por tales motivos se ordenará la entrega del bien objeto de garantía conforme al artículo 68 ibídem.

*" Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado."*

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013  
Demandante: FINESA S.A.  
Demandados: AGUSTIN LOURIDO  
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00248-00 (Pl. 9486).

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QULICHAO CAUCA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013, artículo 2.2.2.4.2.3. Numeral 2 del DECRETO 1835 DE 2.015, promovida por FINESA S.A., contra AGUSTIN LOURIDO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la APREHENSIÓN y posterior ENTREGA a favor de FINESA S.A. o a su apoderada Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, del vehículo que a continuación se detalla y que está en tenencia de AGUSTIN LOURIDO.

CLASE	CAMIONETA VAN
MARCA	HYUNDAI
LÍNEA	H1
COLOR	AMARILLO ROJO AZUL GRIS BLANCO
MODELO	2012
PLACAS	SDW423
MOTOR:	D4BHB011553
CHASIS:	KMJWA37HACU371239

**TERCERO:** OFICIAR al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL OFICINA AUTOMOTORES, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica [mebog.sijin-autos@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-autos@policia.gov.co) o [ditra.artur-ebuc@policia.gov.co](mailto:ditra.artur-ebuc@policia.gov.co), con el fin de que realice la APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo antes señalado, con copia de la presente providencia y con la advertencia que no podrán admitir oposición.

Advirtiendo, además, que para garantizar su debida custodia y conservación, dicho automotor deberá dejarlo en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente, o en los que autorice expresamente el acreedor.

Una vez dada la inmovilización del vehículo, la autoridad de policía deberá informar a la mayor brevedad a FINESA S.A. al correo electrónico [notificacionesjudiciales@finesa.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@finesa.com.co), o a su apoderada en este asunto Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, al buzón [gerencia@mcbrownferro.com](mailto:gerencia@mcbrownferro.com), y queda facultada la autoridad de policía para efectuar la ENTREGA MATERIAL del automotor al acreedor FINESA S.A., al apoderado judicial o a quien este designe, inmediatamente sea aprehendido y/o en el respectivo parqueadero que se deje el vehículo, sin que sea necesario ponerlo a disposición de este despacho, pues así lo permite el inciso 1, del art. 68 de la ley 1676 de 2013.

En todo caso a éste Despacho SOLO deberá comunicársele sobre el resultado de la INMOVILIZACIÓN junto con el acta de inventario de ENTREGA AL ACREEDOR FINESA S.A.

Informar, que el incumplimiento de las órdenes dadas o la demora en su ejecución, será sancionado con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), conforme al artículo 44-3 del CGP.

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013  
Demandante: FINESA S.A.  
Demandados: AGUSTIN LOURIDO  
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00248-00 (PI. 9486).

REMÍTASE el oficio ordenando la aprehensión y entrega del vehículo mediante mensaje de datos al correo electrónico con copia al apoderado de la parte ejecutante (art. 11 del decreto 806 de 2020) para que tenga conocimiento.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, en los términos del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°132</p> <p>FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
---

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: WILLIAM ENRIQUE SEPULVEDA MUÑOZ  
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00253-00 (Pl. 9491).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a despacho la demanda reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

**CONSIDERA:**

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho, refiere normatividad en cuanto a la presentación de las demandas, señalando: "*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este...*", lo que implica que el mensaje recibido debe dar cuenta de todos los requisitos del proceso a instaurar, que solo pueden ser verificados con el **debido escaneo y su legibilidad**. En el presente asunto, el pagaré adjunto no permite su verificación por ilegibilidad debido al escaneo.

Por lo anterior, se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, para que allegue el pagaré escaneado adecuadamente, o el título original, teniendo en cuenta que el acceso a las instalaciones del Palacio de Justicia se encuentra habilitado para el público con medidas de seguridad, so pena de que si no lo hiciera se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en el presente asunto a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°132

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012 (SANEAMIENTO FALSA TRADICIÓN)  
DEMANDANTE: DEICY AGUIRRE RUBIANO  
DEMANDADO: CONCEPCIÓN COLORADO BANGUERO Y OTROS  
RADICACIÓN: 19-698-40-03-002-2021-00262-00 (PI. 9500).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**  
**j02cmpsquil@cendoj.ramajudicial.gov.vo**

Santander de Quilichao, Cauca, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene a despacho el presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION**, reseñado en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se adjunta la documentación requerida y la exigida por la **Ley 1561 de 2012**, cuyas certificaciones y demás documentos obran en el expediente. Siendo este Despacho competente para asumir su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble objeto del saneamiento, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL PARA SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION** de que trata la Ley 1561 de 2012, propuesta mediante apoderado judicial por **DEICY AGUIRRE RUBIANO**, identificada con cédula de ciudadanía N°34.609.770, en contra de **CONCEPCION COLORADO BANGUERO, MONICA COLORADO BANGUERO, DORIS MESTIZO DE LA CRUZ, ALBERTO COLORADO BONILLA, ELIANA MILADIS BOTERO CALAMBAS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el Inmueble **RURAL**, ubicado en la **VEREDA SANTA MARIA**, jurisdicción del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con un área de **1389,31** metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la Demanda y en los documentos allegados al expediente, inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°**132-21054** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

**SEGUNDO:** A la demanda que se admite, DÉSELE el trámite Verbal Especial de que trata la Ley 1561 de 2012.

**TERCERO:** Existiendo certificado de tradición del bien, como medida cautelar oficiosa **INSCRÍBASE** la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria **132-21054** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao ©. Oficiése de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

**CUARTO:** De la demanda en mención notifíquese y córrase traslado a todos los demandados en la forma prevista en la forma prevista en la Ley 1561 de 2012, por el término de diez (10) días.

**QUINTO:** Requiérase al apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la admisión, aporte al proceso copia de escritura pública N°282 del 24 de Febrero de 2018 Notaría Única de Santander de Quilichao.

**SEXTO:** Tal como lo estipula el Artículo 108 del Código General del Proceso, ordenase el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **CONCEPCION COLORADO BANGUERO, MONICA COLORADO BANGUERO, DORIS MESTIZO DE LA CRUZ, ALBERTO COLORADO BONILLA, ELIANA MILADIS BOTERO CALAMBAS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DIAS** después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del **DECRETO 806 DEL 04 DE**

PROCESO: VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012 (SANEAMIENTO FALSA TRADICIÓN)  
DEMANDANTE: DEICY AGUIRRE RUBIANO  
DEMANDADO: CONCEPCIÓN COLORADO BANGUERO Y OTROS  
RADICACIÓN: 19-698-40-03-002-2021-00262-00 (PI. 9500).

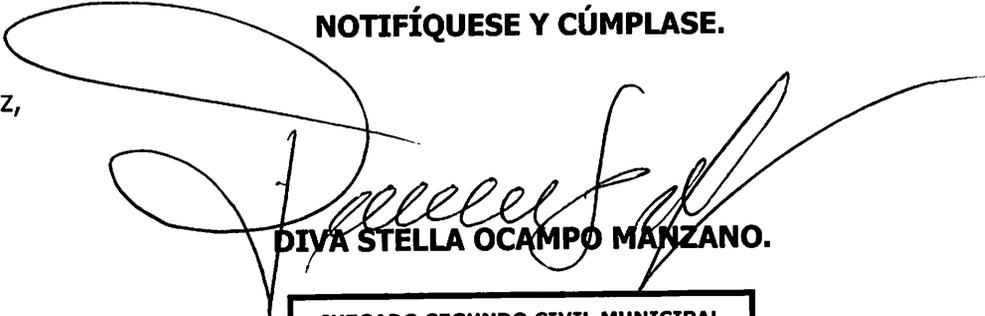
JUNIO DE 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios

**SÈPTIMO:** ORDÉNASE informar por el medio más expedito de la existencia del proceso de la referencia a: **1.-** Superintendencia de Notariado y Registro, **2.-** Instituto Colombiano para el desarrollo rural INCODER, **3.-** Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas, **4.-** Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), ) y **5.-** Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tal como lo establece el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. Expídanse los oficios correspondientes.

**OCTAVO:** RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al Dr. CESAR AUGUSTO MERA CARABALI, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°132

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA  
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao @, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA para CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO- POST MORTEM, propuesta por FRANCISCO JAVIER MOLINA DELGADO, cónyuge supérstite de DANNYS MARIA MENDEZ MORENO (Q.E.P.D.), mediante apoderado judicial.

De su revisión y anexos que anteceden se concluye que se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se adjunta la documentación exigida, corresponde el asunto en mención a un proceso de jurisdicción voluntaria de acuerdo al Artículo 579 numeral 11 del Código General del proceso, siendo este Despacho competente para asumir su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto como lo señala el Artículo 18 numeral 6 del mismo código, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO- POST MORTEM propuesta por FRANCISCO JAVIER MOLINA DELGADO, cónyuge supérstite de DANNYS MARIA MENDEZ MORENO (Q.E.P.D.).

**SEGUNDO:** Señálese el día **JUEVES VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE** del año en curso, a las nueve de la mañana (9:00am), para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Téngase como PRUEBAS los documentos obrantes en el expediente.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar en este asunto al Dr. GUILLERMO CASTRO SANCHEZ, en los términos del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2021-00263-00 PARTIDA 9501

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°132**

**FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.  
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N°114**

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, incoada por BANCO DE BOGOTA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra RAFAEL OSVALDO BOLAÑOS MEDINA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por SARA MILENA CUESTA GARCES, en representación del BANCO DE BOGOTA S.A. a favor de la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES. 2.- Pagaré N°10475010, signado por RAFAEL OSVALDO BOLAÑOS MEDINA por valor de \$26.608.881.00 y Carta de Instrucciones. 3.- Escritura de poder especial N°3332 de la Notaria treinta y ocho del Circulo de Bogotá D.C. con certificado de vigencia.

**CONSIDERA:**

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE por valor de \$26.608.881.00, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra RAFAEL OSVALDO BOLAÑOS MEDINA, a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$26.608.881.00) por concepto de capital del pagaré N°10475010. 2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de abril de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 3.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

### **CÒPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00269-00 PARTIDA INTERNA 9507

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°132</b></p> <p><b>FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</b></p>  <p><b>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.</b> SECRETARIO.</p>
---



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior demanda Ejecutiva Singular para su admisión, se observa que adolece de las siguientes inconsistencias:

A.- Con la presentación de la Demanda se está haciendo uso de la Cláusula Aceleratoria pactada en el título base de recaudo, en virtud del cual se está deprecando el mandamiento ejecutivo por el valor del saldo total del capital en ella contenido, siendo que al tratarse de una obligación dineraria, pagadera por instalamentos mensuales, al hacerse uso de dicha cláusula aceleratoria, debe determinarse expresamente en la demanda, conforme lo dispone el Art. 82 del C. G. P., el valor de cada una de las pretensiones o cuotas causadas y no canceladas por el periodo, así como el del resto del crédito que se hace exigible a partir de la presentación de aquella, momento desde el cual opera tal cláusula, en ambos casos indicando el correspondiente interés causado por cada concepto, además el saldo insoluto conforme al Plan de Amortización el cual debe allegarse.

Entre tanto, y mientras corrige la falencia advertida, se declara inadmisibles las demandas, se concederá el término legal para subsanarlas so pena de rechazo si así no se hiciere y se reconocerá personería al apoderado para los recursos derivados de este proveído, en consecuencia,

SE RESUELVE:

1º. INADMITIR la anterior Demanda EJECUTIVA singular, por lo antes anotado.

2º. CONCEDER el término de CINCO (5) DIAS para corregirla, so pena de rechazo, si así no se hiciere.

3º. RECONOCER PERSONERIA a la abogada titulada en ejercicio ROSSY CAROLINA IBARRA, como mandataria judicial de la parte Demandante.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00274-00 PARTIDA INTERNA N.º. 9512 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N.º. 132

DE HOY: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO